

CONSPIRACIONES CONSTITUCIONALES EN ESPAÑA (1819-1834)

Ignacio Fernández Sarasola

(A propósito de los libros de Claude Morange, *Una conspiración fallida y una constitución nonnata (1819)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, 488 págs. y Juan de Olavarría, *Reflexiones a las Cortes y otros escritos políticos*, selección, presentación y notas, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2007, colección “Clásicos del pensamiento político y social en el País vasco”, nº 10, 420 págs.)

La Historia Constitucional no sólo se nutre del estudio de textos que hayan estado dotados de vigencia efectiva. Ni el análisis en términos normativos de un articulado constitucional (al que han prestado atención sobre todo constitucionalistas y administrativistas), ni en términos de desarrollo institucional (enfoque preferido de los historiadores del Derecho) resultan suficientes. Han de complementarse con el estudio del pensamiento político-constitucional, toda vez que la Historia Constitucional se ocupa también del constitucionalismo como movimiento doctrinal orientado a limitar el poder público¹. Desde esta perspectiva metodológica adquieren protagonismo los proyectos constitucionales, que reflejan no ya una realidad normativa, sino alternativas políticas que, además, pudieron llegar a influir en momentos posteriores a su diseño. Los proyectos constitucionales exponen el otro constitucionalismo posible, el que no llegó a consolidarse al menos en su momento de redacción².

El creciente interés por ese pensamiento político-constitucional ha propiciado que en los últimos años se recuperen fuentes doctrinales de extraordinario valor que, por poner apenas algún ejemplo, demuestran cómo en España el constitucionalismo emerge ya en el siglo XVIII, momento en el que ilustrados radicales como Manuel de Aguirre o León de Arroyal diseñaron los primeros proyectos constitucionales. La abundancia de este tipo de propuestas a finales del XVIII y primer tercio del XIX se explica porque el diseño de textos articulados no se percibía como monopolio de las instituciones parlamentarias

¹ Cfr. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “*Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional*”, *Historia Constitucional*, núm. 8, 2007 (<http://hc.rediris.es/08/index.html>). El texto fue previamente publicado en francés, en el número 68 de la “*Revue Française de Droit Constitutionnel*”, octubre de 2006. También en 2006 se publicó, esta vez en italiano, en el número 12 del *Giornale di Storia Costituzionale*. Vid. igualmente Ignacio Fernández Sarasola, “*Sobre el objeto y el método de la Historia Constitucional española*”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 21, 2008, págs. 435-446 y *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 5, 2008, págs. 1-12.

² Vid. Ignacio Fernández Sarasola, *Proyectos Constitucionales en España (1786-1824)*, CEPC, Madrid, 2004, págs. XV-XVIII.

y, muy al contrario, los sujetos privados también se enfrascaban en tareas de tal envergadura.

En este contexto ha de situarse la reciente aparición de dos extraordinarias monografías del profesor Claude Morange, en las que estudia y reproduce un interesantísimo proyecto constitucional gestado en 1819 como alternativa a la Constitución de Cádiz, así como los escritos políticos más relevantes de su autor, Juan de Olavarría. Dos obras, pero que guardan una unidad evidente, como el propio hispanista reconoce, y que, a mi entender, constituyen una de las aportaciones más novedosas y sugerentes para la Historia Constitucional española aparecidas en estos últimos años.

Hasta fechas recientes los estudios históricos consideraban el Trienio Constitucional como un momento político clave que había permitido implantar de nuevo la Constitución de 1812, como única y conjunta respuesta liberal al sexenio absolutista (1814-1820). No se conocían planes alternativos, y la lectura ortodoxa era clara: tras el fracaso de las Cortes de Cádiz, el Trienio suponía un nuevo intento de poner en planta la única Constitución posible, la de 1812. Con anterioridad apenas algún autor, como Flórez Estada, había ofrecido una opción constitucional distinta, basada en una relajación de los aspectos más progresistas de la Constitución de Cádiz³ pero, en todo caso, sin concretarse en un proyecto articulado a diferencia, por cierto, de lo que había ofrecido en 1809⁴. Ya implantada la Constitución de 1812, un nutrido grupo de liberales –en especial aquellos doceañistas como Toreno o De la Rosa que habían transitado al moderantismo– mostró su discrepancia con algunos de sus términos. Es más, no faltaron referencias a la presunta existencia de un plan constitucional elaborado por los anilleros para sustituir aquel texto por otro de talante más conservador, en el que estuviera presente el bicameralismo y que, por tanto, siguiese el modelo británico de gobierno, ya imperante también en Francia desde 1814⁵. En todo caso, estas propuestas constitucionales concretas –de las que no hay constancia documental, que yo sepa– no se habrían producido hasta el propio Trienio, sobre todo a medida que el cisma entre exaltados y moderados empezó a hacerse más profundo.

³ Álvaro Flórez Estrada, *Representación hecha a S.M.C. el Señor don Fernando VII*, Imprenta de E. Bryer, Londres, 1818. Cfr. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “La teoría constitucional española en los primeros años del reinado de Fernando VII: el «Manifiesto de los Persas» y la «Representación» de Álvaro Flórez Estrada”, en VVAA, *Estudios Dieciochistas en homenaje al profesor José Miguel Caso González*, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Oviedo, 1995, vol. II, págs. 417 y ss.

⁴ *Constitución para la nación española: presentada a S.M. la Junta Suprema Gubernativa de España é Indias en 1º de Noviembre de 1809*, Impresores Swinney y Ferrall, Birmingham, 1810.

⁵ Cfr. Ignacio Fernández Sarasola, “El Senado en la historia constitucional española”, en *La España de las Autonomías. Reflexiones 25 años después*, editado por el Instituto Internacional de Ciencias Políticas, Bosch, Madrid, 2005, págs. 931 y ss.; *íd.*, “Las primeras teorías sobre el Senado en España”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 17, 2006, págs. 169 y ss.

Sin embargo, este panorama histórico ha de revisarse en profundidad a partir del reciente descubrimiento por parte del profesor Morange de la existencia en 1819 de un plan político-constitucional, el “plan Beitia”, encuadrado dentro de un intento de conspiración que debía estar capitaneado por Enrique O’Donnell, conde de La Bisbal, al frente de las tropas asentadas en Cádiz con el propósito de embarcarse rumbo a Ultramar para poner fin al movimiento independentista⁶. El intento de alzamiento militar no llegaría a hacerse efectivo debido a la traición del propio O’Donnell, conocida como la “sorpresa del Palmar”. En todo caso, el proyecto constitucional de cambio político permite vislumbrar cómo antes del Trienio ya se barajó la posibilidad de implantar un texto constitucional más moderado –en la mayor parte de los aspectos– que el gaditano. Así pues, existió una alternativa constitucional intermedia entre el absolutismo que personificaba Fernando VII y el radicalismo que exudaba la Constitución de 1812.

El “plan Beitia”, fechado en 1819 en Bayona, fue elaborado el año anterior por el bilbaíno Juan de Olavarría⁷ en posible colaboración con otros miembros de la clandestina sociedad “Los Amigos de la Libertad”. Interceptados los documentos por agentes de Fernando VII, el texto permaneció en el olvido entre los expedientes del Archivo Histórico Nacional, donde se halla el original, en la Sección de Estado⁸. El aspecto más desarrollado del estudio de Morange es, precisamente, el que se dedica a la reconstrucción de los hechos que rodearon al plan insurreccional y a la gestación del “Plan Beitia”. El análisis del contexto es de una meticulosidad y detalle realmente extraordinarios, fruto de un conocimiento de la época y de una capacidad de indagación que el profesor Morange ya había mostrado con creces, entre otros, en su espléndido estudio sobre Sebastián de Miñano⁹.

⁶ Antes de los libros recensionados, el profesor Morange ya había publicado dos estudios sobre este conjunto de documentos: “*El programa político de la conspiración de 1819*”, Trienio, núm. 39, 2002, págs. 31 y ss.; *íd.*, “*Un proyecto constitucional ignorado (1819)*”, Comunicaciones del Congreso internacional sobre “Orígenes del liberalismo. Universidad, Política, Economía”, celebrado en la Universidad de Salamanca del 1 al 4 de octubre de 2002 (edición en CD-Rom).

⁷ La autoría ya la había intuido Claude Morange cuando publicó su libro *Una conspiración fallida y una Constitución nonnata (1819)*, aunque no logró certificarlo sino en su obra posterior *Juan de Olavarría. “Reflexiones a las Cortes” y otros escritos políticos*, merced al descubrimiento de que “Beitia”, seudónimo con el que se firmaba el proyecto político, era en realidad el segundo apellido del padre de Olavarría. Del mismo modo, las conexiones entre el proyecto de 1819 y las “Reflexiones a las Cortes” elaboradas por Olavarría apuntaban a una misma autoría.

⁸ Archivo Histórico Nacional, Estado, 2987.

⁹ Sebastián de Miñano y Bedoya, *Sátiras y panfletos del Trienio Constitucional (1820-1823)*, Selección, presentación y notas de Claude Morange, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, así como *Paleobiografía (1779-1819) del “Pobrecito Holgazán”, Sebastián de Miñano y Bedoya*, Universidad de Salamanca, 2002. Morange ha dedicado también especial atención al fenómeno del afrancesamiento, en el que ha realizado contribuciones sobresalientes. Muy en especial, estimo que debe destacarse su artículo “¿Afrancesados o josefinos?“, *Spagna contemporanea*, núm. 27, 2005, págs. pp. 27-54, así como su texto anterior en el tiempo “A propos de l’impact de la Révolution française en Espagne: questions et problèmes”, *Région, Nation, Europe: unité et diversité des processus sociaux et culturels de la Révolution française*, (Actes du colloque international de Besançon, nov. 1987), *Annales littéraires de l’Université de Besançon*, núm. 385, Les Belles-Lettres, París, 1988, pp. 613-624.

El conjunto documental del “Plan Beitia”, todo él reproducido en los libros ahora recensionados, está integrado por los siguientes textos: unas extensas “Instrucciones” manuscritas en doce apretadas páginas; el “Acta Constitucional”; “Manifiesto sobre el Acta Constitucional”; “Manifiesto insurreccional contra el tirano”; “Proclama conciliatoria a los bandos servil y liberal”, “Proclama al Ejército”; “Proclama al clero”; “Invitación a las Colonias”; “Llamamiento a los extranjeros”; “Decretos de reformas”; “Bando”¹⁰ y, finalmente, cinco cartas fechadas en julio de 1819.

El núcleo del programa político se encuentra en las “Instrucciones” (nombre con el que se autodenomina este texto), en las que se analiza todo el diseño conspirador, sus objetivos y medios para ejecutarlo. Un segundo bloque estaría integrado por el documento justificativo de la revolución: el “Manifiesto insurreccional contra el Tirano”. El tercer elenco documental, que representa el verdadero instrumento político-constitucional de la revolución, está comprendido por el “Acta Constitucional” y el “Manifiesto sobre el Acta Constitucional”, que actúa a modo de preámbulo. El cuarto segmento lo compondrían los documentos destinados a dar a conocer el Acta y a buscar el favor de los distintos grupos sociales y políticos y de las potencias extranjeras, e incluso tratar de poner fin a las insurrecciones de las Colonias, ofreciéndoles un texto constitucional. Finalmente, el último bloque estaría integrado por un conjunto de siete Decretos (de los dieciocho que se citaban en los textos) que pretenden desarrollar el sistema constitucional previsto en el Acta Constitucional.

Como pone de relieve en su estudio Claude Morange, las *Instrucciones* suponen una encendida crítica que abarca por igual al absolutismo fernandino (luego desarrolladas en el *Manifiesto insurreccional contra el Tirano*) y al modelo constitucional gaditano. Ya he señalado en otra ocasión que, en su crítica a la tiranía fernandina, el *Manifiesto insurreccional contra el Tirano* posee una estructura silogística que recuerda a la Declaración de Independencia norteamericana: afirmación de derechos nacionales, narración de la conducta tiránica del Rey y reconocimiento del derecho nacional a rebelarse¹¹. Pero es en la crítica a la obra de Cádiz donde el “Plan Beitia” alcanza su mayor interés. Para Olavarría, la Constitución del 12 era ilegítima e intempestiva, al haberse gestado durante la fatídica ocupación nacional por tropas extranjeras y haberse concedido a una nación que todavía no estaba preparada para asumir una obra tan radical. Como bien señala Morange, Olavarría era partidario de un constitucionalismo gradual que, por cierto, había tenido en España como referente más claro a Gaspar Melchor de Jovellanos¹².

¹⁰ Hasta aquí la enumeración de los documentos que citan las propias “Instrucciones”. Hemos nominado cada documento con los nombres que le dan dichas “Instrucciones”.

¹¹ Ignacio Fernández Sarasola, *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, op. cit., pág. 320.

¹² Carta a Alexandre Jardine (Gijón, 21 de mayo de 1794), Jovellanos, *Obras completas*, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII – Ayuntamiento de Gijón, Oviedo, 1994, vol. VI, pp. 635-636.

Aparte de esta “ilegitimidad de origen”, el contenido del texto gaditano tampoco era bien recibido por Olavarría, hasta el punto de llegar a calificarlo de “más servil que liberal”, y fruto de una confluencia de factores absolutistas y liberales que convertían a la Constitución en una quimera. Entre los elementos “serviles” que rezumaba el texto, Olavarría acudía, por supuesto, al polémico artículo 12, que tantas críticas suscitaría entre el liberalismo europeo, sobre todo a partir de 1820¹³. Frente a la intolerancia, el “Plan Beitia” proponía un programa de laicización social, que el profesor Morange califica con acierto como una de las notas más sobresalientes y radicales del texto; un aspecto en el que, de hecho, es más progresista que la propia Constitución del 12. No faltaba tampoco la crítica a la timorata regulación de la libertad de imprenta, sujeta a demasiadas restricciones, en parte motivadas por la misma confesionalidad de la nación. Olavarría, que sufrió en sus carnes la persecución por sus escritos políticos, consideraba que esta libertad debía tener una extensión tan amplia como la libertad misma de expresión, que, por cierto, la Constitución del 12 no reconocía. Otros defectos notables eran el modo de tramitarse el derecho de petición –a través del Ejecutivo cuando éste era, en esencial, el principal objeto de las reclamaciones– y la cláusula que impedía la reforma constitucional en el período de ocho años, que Olavarría computaba como diez, al tener presente también el tiempo que llevaría discutir y abordar la reforma.

Como señala Morange, la alternativa que ofrecía el “Plan Beitia” era el *Acta Constitucional de los españoles de ambos hemisferios*, en el que las influencias de Constant, Destutt de Tracy y el liberalismo doctrinario resultan más que evidentes. Unas influencias que compartirían durante el Trienio los liberales moderados y muchos de los antiguos afrancesados –en especial visible en *El Censor*– pero que, como demuestra Morange, ya se hallaban presentes en 1818-1819, lo cual obliga a pensar que en ocasiones el primer exilio propició un cambio ideológico casi tan profundo como el que se produciría durante el segundo exilio, operado durante la Ominosa Década¹⁴.

Curiosamente, esta influencia de los autores franceses posrevolucionarios no se halla presente en la dogmática que fundamenta el *Acta* y en la que, como bien resalta Morange, existe una mezcla de historicismo (común por cierto a las Cortes de Cádiz) e iusnaturalismo. En cambio, en el diseño de la organización estatal la presencia del pensamiento doctrinario francés es claramente perceptible. El unicameralismo gaditano se sustituía por un bicameralismo que estaría en mente también de los liberales moderados a partir de 1820. No se trataba de un bicameralismo basado en el modelo francés de 1795 –como había defendido Flórez Estrada en su proyecto constitucional de 1809– sino orientado a instaurar una “Cámara perpetua” que actuase como “poder moderador”, en el sentido en que lo entendían Constant y Destutt de Tracy. No debe olvidarse que el

¹³ Cfr. Ignacio Fernández Sarasola, *La Constitución española y su proyección europea e iberoamericana*, Fundamentos, núm. 2, 2000, págs. 359 y ss.

¹⁴ Sobre el cambio de ideología constitucional en este segundo exilio, *vid.* Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833)”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 88, 1995, págs. 63 y ss.

bicameralismo llegaría a convertirse en uno de los grandes caballos de batalla entre exaltados y moderados durante el Trienio. Los primeros consideraban que cualquier mención a una Cámara alta era un síntoma de conservadurismo inaceptable, en tanto que los segundos entendían que la Cámara Alta resultaba imprescindible para calmar las acometidas “democráticas” de la Cámara popular. Las propuestas de formar un Senado procedían por igual de los anilleros, de los exafrancesados editores de *El Censor* (Alberto Lista y Gómez Hermosilla), o de autores de talante menos conservador, como Ramón de Salas. Es más, ante la imposibilidad de reformar la Constitución de 1812, los moderados llegaron a interpretar el Consejo de Estado como un Senado, basándose en su composición estamental y en las tareas de control regio que ejercía¹⁵.

Aparte del bicameralismo, el proyecto de 1819 destaca por la multiplicidad de poderes estatales que reconoce, superando, así, la escueta visión tripartita popularizada por Montesquieu: legislativo, neutro, ministerial, judicial, administrativo y electoral. Poco hay que decir de la inclusión del “poder neutro” que correspondería al Rey: se trata del más fiel reflejo del pensamiento de Constant. Esta vinculación a Constant y al liberalismo doctrinario no excluía, sin embargo, algún componente historicista, como se comprueba en la fórmula de juramento del Rey, extraída de la que debía librar ante el Justicia Mayor de Aragón en el medioevo. Igualmente es reseñable que se incluyan dos poderes nuevos: el poder electoral que, por cierto, también se citaría en las Constituciones de Bolivia de 1826 (arts. 20-26) y en las peruanas de 1823 (arts. 30-50) y 1826 (arts. 23-26)¹⁶; y el poder administrativo o municipal, que algunos años después el liberal progresista Joaquín María López incluiría en su tratado de Derecho Político¹⁷. En este último punto, hay que señalar que el proyecto constitucional se declaraba “federalista”, pero lo hacía en una línea análoga a la formulada por Constant¹⁸, es decir, estableciendo, en realidad, una descentralización administrativa, que no federal, como reconoce el profesor Morange.

Fracasado el intento de instaurar el proyecto de 1819, no por ello abandonó sus propuestas constitucionales el pertinaz Juan de Olavarría, quien bien podría encajar entre aquellos que Blanco White había denominado

¹⁵ Me remito a mis estudios “El Senado en la historia constitucional española”, *op. cit.*, y “Las primeras teorías sobre el Senado en España”, *op. cit.*

¹⁶ Constitución Política de la República Peruana (12 de noviembre de 1823), Sección II, Capítulo II: Poder electoral (arts. 30-50); Constitución para la República Peruana (Constitución Vitalicia de Bolívar, 6 de noviembre de 1826), Título IV: Del poder electoral (arts. 20-26); Constitución política de Bolivia (6 de noviembre de 1826), Título IV: Del poder electoral (arts. 20-26). Las Constituciones peruanas se han consultado en Juan F. OLIVO (edit.), *Constituciones políticas del Perú (1821-1919)*, Imprenta Torres Aguirre, Lima, 1922, págs. 40-43 y 79-81. La Constitución boliviana en Ciro FÉLIX TRIGO (edit.), *Las Constituciones de Bolivia*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, págs. 180-181.

¹⁷ Vid. Joaquín María LÓPEZ, *Curso político-constitucional (1840)*, C.E.C., Madrid, 1987, págs. 97 y ss.

¹⁸ Cfr. Benjamín CONSTANT, *Principes de politique (1815)*, en *Œuvres*, *op. cit.*, Chapitre XII, pág. 1157.

como “*constitucioneros*”¹⁹. El retorno de la Constitución de 1812 durante el Trienio sirvió a Olavarría de pretexto para hacer públicas sus ideas político-constitucionales, a través de diversos escritos elaborados en 1820: *Nervioniana*, *Reflexiones a las Cortes*, *Carta escrita a Mr. F. C.* y *Censura y Defensa de las Reflexiones a las Cortes*, textos todos ellos recogidos en la recopilación de obras de Claude Morange²⁰, quien narra con gran detalle el proceso de gestación y las vicisitudes que hubieron de atravesar.

Si en 1819 el “Plan Beitia” había permanecido oculto, ahora Olavarría utilizaba la imprenta para exponer abiertamente a las Cortes sus críticas al sistema gaditano, lo cual le valdría, dicho sea de paso, ser procesado por la Junta de Censura de Bilbao por subvertir las Leyes Fundamentales de la Monarquía. El núcleo de su pensamiento constitucional durante el Trienio lo conforman las *Reflexiones a las Cortes*, en las que les proponía una profunda enmienda de la Constitución de Cádiz, a fin de amoldarla a los principios del *Acta Constitucional de los españoles de ambos hemisferios*. A igual que los moderados, Olavarría tampoco se atrevió a hablar de una sustitución constitucional aunque, en realidad, de eso se trataba, ya que su plan suponía alterar la esencia misma del texto gaditano sin atender, tan siquiera, a la cláusula que impedía la reforma constitucional durante ocho años.

Con gran lujo de detalle, Claude Morange coteja las *Reflexiones* con el contenido del *Acta Constitucional* de 1819, percibiendo en ambos una identidad casi absoluta, aunque también señala algunas diferencias notables que, como indica con acierto, responden a la diferente coyuntura política en que se gestó uno y otro texto. Olavarría ya no se mostraba tan crítico con el artículo 12 de la Constitución y, aunque seguía manteniendo una intención laicizadora, no resulta tan acusada como en 1819. En todo caso, parece claro que el pensador vasco estaba proponiendo un sistema liberal-doctrinario, cada vez más alejado del jacobinismo que por entonces defendían los liberales exaltados. Basta comprobar su rechazo a la idea de soberanía del pueblo (aunque, en realidad, la Constitución de Cádiz proclamaba la soberanía nacional; la soberanía popular había sido defendida en las Cortes por los diputados americanos y extramuros del Parlamento constituyente por Álvaro Flórez Estrada), defendiendo la soberanía de la ley; su vindicación del sufragio censitario (más acusada incluso que en el proyecto constitucional de 1819) y la idea de los derechos individuales superiores a la misma Constitución y que conformarían la soberanía individual, que no podría verse eliminada por la soberanía nacional. Esta distinción entre soberanía nacional e individual se utilizó con profusión en el proceso constituyente de 1869²¹,

¹⁹ *El Español*, vol. VIII, enero-febrero de 1814, pág. 88.

²⁰ De la época del Trienio Constitucional, Morange incluye en su libro las siguientes obras de Olavarría: *Consideraciones sobre las guardias nacionales* (1820); *Nervioniana* (1820); *Reflexiones a las Cortes* (1820); *Carta escrita a Mr. F. C.* (1820); *Censura y defensa de las Reflexiones a las Cortes* (1820); *Ensayo sobre la propiedad considerada políticamente* (1820); *Exhortación a la Milicia Voluntaria Nacional de Irún* (1821); *Representación de la Milicia Nacional de Irún al Rey* (1822) y *Proclama de los milicianos de Irún a los de Madrid* (1822).

²¹ Sobre el binomio soberanía nacional-soberanía individual, *vid.* Figueras, *DS*, núm. 42, 6 de abril de 1869, pág. 871; Figueras, *DS*, núm. 44, 8 de abril de 1869, pág. 923; Palanca, *DS*,

pero es realmente interesante notar cómo ya se hallaba presente en nuestro país en fechas tan tempranas como 1820.

En definitiva, y como se ha señalado, las *Reflexiones* proponían un cambio tan profundo en la Constitución de Cádiz que se trataba, en realidad, de elaborar un nuevo texto constitucional, sobre todo porque la cláusula de intangibilidad temporal prevista en el artículo 375 impedía toda enmienda hasta que transcurrieran ocho años. Precisamente por el ataque al contenido del texto gaditano, Olavarría se enfrentó a la censura de sus *Reflexiones*, lo que le obligó a redactar una *Defensa* de cuanto en aquellas se contenía. A igual que con las *Reflexiones*, Morange resume muy pormenorizadamente – casi diría que párrafo por párrafo– el contenido de la *Defensa*, en el que, aparte de reafirmarse en los principios constitucionales expuestos, Olavarría sorprendía arguyendo que la necesidad de una reforma constitucional había sido propuesta en las mismas Cortes por Victorica y Romero Alpuente. Es decir, que para convencer a la Junta de Censura citaba a dos diputados exaltados, desvirtuando totalmente sus palabras (como bien indica Morange), del mismo modo que Quintana había tratado en 1814 de defender su liberalismo ante el Tribunal de la Inquisición citando a un Jovellanos que poco tenía que ver con su ideario político²².

La vocación de diseño constitucional de Olavarría se hallaba muy ligada a su vertiente conspiradora. En 1819 ya había intentado imponer su *Acta Constitucional* a través de un levantamiento militar con O'Donnell como protagonista, y volvería a intentarlo durante la Ominosa Década, en un nuevo ensayo insurreccional, ahora acompañando a Espoz y Mina. A esta nueva tentativa dedica Morange unas sustanciosas páginas, mostrando su maestría para reconstruir los procesos conspiradores. El plan de Espoz y Mina no podía resultar más traumático para la Monarquía, puesto que preveía acabar con la vida de Fernando VII. Pero Olavarría lo recondujo una vez más a una propuesta de “reforma” política materializada en cinco memorias redactadas en 1826 y que Morange denomina como “Plan Junio”, nombre que sin duda quedará asentado para ulteriores estudios que se realicen sobre ellas.

El “Plan Junio”, recogido y extractado con el acostumbrado rigor por el hispanista francés, mostraba la necesidad de sustituir el absolutismo fernandino por un gobierno representativo, único compatible con las leyes naturales, aunque no mediante una Constitución –como había propuesto en 1819 y 1820– por cuanto el solo término espantaría a Fernando VII. Es más, incluso el propio proceso de implantación del sistema representativo no entrañaría ni un derrocamiento de la Monarquía ni, mucho menos, su liquidación física (como pretendía Espoz y Mina) sino todo lo contrario: habría que proclamar una Dictadura monárquica (de la que cabe preguntarse ¿acaso no existía ya?) a partir de la cual el Rey, apoyado por el Ministro de Guerra

núm. 56, 22 de abril de 1869, pág. 1277; Ramón Castejón, *DS*, núm. 71, 11 de mayo de 1869, pág. 1827; Ulloa, *DS*, núm. 73, 13 de mayo de 1869, pág. 1912.

²² Manuel José Quintana, *Defensa de las poesías ante el Tribunal de la Inquisición*, en *Obras inéditas del exmo. sr. D. Manuel José Quintana*, Medina y Navarro editores, Madrid, 1872, págs. 81 y ss.

erigido en “Secretario Universal Interino de todos los despachos”, implantaría el régimen diseñado por Olavarría. El “Plan Junio” es, por tanto, menos “constitucional” y menos “conspirador” que su precedente de 1819.

En el contenido propuesto del régimen representativo el plan resulta también muchísimo menos radical que cuanto había ofrecido en momentos anteriores, lo cual muestra una cierta voluntad transaccional que ya se había manifestado también entre los liberales moderados y exafrancesados²³. La mención a las Cortes aparecía muy diluida, y Olavarría se centraba más en proponer modificaciones en el Consejo de Estado, convirtiéndolo en un órgano dotado de cierta representatividad, ya que sería designado por el Rey a razón de dos miembros por provincia. Ello mueve a Claude Morange a calificar a un Consejo de Estado de tal factura como Cámara Alta, ya que, funcionalmente, le correspondía también deliberar en segunda instancia sobre las decisiones de Cortes. Quizás habría que añadir que tal perspectiva no era novedosa. Ya en el Trienio, exafrancesados como Alberto Lista y Hermosilla a través de *El Censor*, y algunos liberales moderados, trataron de interpretar el Consejo de Estado previsto en la Constitución del 12 como si de un Senado se tratase²⁴; algo que venía apoyado, en este caso, por la composición semiestamental de dicho órgano.

No obstante, Morange señala con gran clarividencia que posiblemente el aspecto más novedoso del “Plan Junio” sería su propuesta federal. Ya no se trataba de un federalismo que tomase como modelo a Constant (y que por tanto sería, en realidad, una descentralización administrativa) sino una propuesta descentralizadora más avanzada, basada en la idea de que existía una heterogeneidad manifiesta en el pueblo español. Heterogeneidad que hacía que los españoles se diferenciases en “usos, costumbres, leyes, temperamentos, idiomas, clima e instituciones”, en una mención a la teoría de los climas extendida por Montesquieu y que Olavarría no aplicaba a las diferentes naciones, sino a los propios miembros de un mismo Estado. Pero, en realidad, Morange acaba reconociendo que la propuesta federalista de Olavarría resultaba poco coherente, deslavazada e imprecisa. Es más, creo que Olavarría está defendiendo más una concepción de sesgo foralista que una verdadera articulación federal. Los modelos más recurrentes seguían siendo Suiza y, sobre todo, Estados Unidos, a los que Olavarría se había referido en alguna ocasión. Sin embargo, en Estados Unidos el modelo de descentralización territorial no se basaba en la presencia de instituciones ancestrales características, ni en diferentes “temperamentos” o “clima”, sino en un proceso en virtud del cual Estados soberanos habían confluído para

²³ Así, durante el Trienio, llegaron a considerar como una solución válida el que los Monarcas concediesen Constituciones que debían incluir un sistema representativo. *Vid.* por ejemplo *El Censor*, vol. II, núm. 7, 16 de septiembre de 1820, págs. 42-44 y *El Censor*, vol. II, núm. 9, 30 de septiembre de 1820, págs. 196-197, 204. Igualmente *El Universal*, núm. 185, 12 de noviembre de 1820, pág. 690; *El Universal*, núm. 190, 17 de noviembre de 1820, pág. 710 y *El Universal*, núm. 224, 21 de diciembre de 1820, pág. 836.

²⁴ *El Censor*, vol. I, nº 4, 26 de agosto de 1820, págs. 269 y ss; *El Censor*, vol. I, nº 3, 19 de agosto de 1820, pág. 204; *El Censor*, vol. V, nº 28, 10 de febrero de 1821, pág. 259. Zapata, *DS (1820)*, vol. III, nº 104, 16 de octubre de 1820, pág. 1686; Navarro, *DS (1820)*, vol. III, nº 105, 17 de octubre de 1820, pág. 1707; Yandiola, *ibídem*, pág. 1717.

formar un Estado común, a partir de una renuncia parcial de su soberanía. El federalismo entraña la existencia de Constituciones en cada Estado miembro, algo que Olavarría no tenía en mente.

En todo caso, una vez más el descabellado plan de Olavarría se vería condenado al fracaso. Lejos de hacerle desistir de ulteriores tentativas, el pensador bilbaíno mantuvo su hábito de diseñar textos constitucionales, y a su pluma se debe el proyecto de *La Isabelina*, alternativa al Estatuto Real incardinado en un nuevo plan conspirador. Junto con la copia de artículos procedentes de la *Charte* de 1814, Morange ha hallado bastantes coincidencias entre este conocido proyecto de 1834 y el "Plan Beitia": la existencia de una pluralidad de poderes en los que se mencionan el poder neutro y el administrativo; el bicameralismo; la presencia de una declaración de derechos... En este sentido, nuevamente la aportación de Morange resulta esencial, al permitir trazar una línea constitucional que hunde sus raíces en el primer exilio liberal, y que se proyecta hasta la época del Estatuto Real, marcando un modelo de liberalismo moderado que se implantará, con mayores o menores diferencias, a lo largo de una buena parte del XIX español.

En definitiva, creo que los dos libros recientemente publicados por Claude Morange suponen toda una revolución para comprender cabalmente los orígenes constitucionales en España. La recuperación de fuentes que ha realizado es realmente encomiable, pero más aún cuando se acompañan de un esfuerzo de reconstrucción e interpretación más que notables. El lujo de detalles, el pormenor en aclarar el contexto de los documentos y el uso riguroso de Archivos convierten a los dos libros de Morange en obras de auténtica referencia que, quizás, por añadir un elemento crítico, requerirían, en lo que se refiere al análisis de los documentos en sí, de menor carga descriptiva. Pero ello no empaña el que nos hallemos ante una obra conjunta que marcará un antes y un después en la comprensión de los orígenes de la España constitucional.